

**DIRECTIVA (UE)**

**GARANTÍAS PROCESALES DE LOS MENORES**

**“DIRECTIVA (UE) 2016/800 DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 11 DE MAYO DE  
2016, RELATIVA A LAS GARANTÍAS  
PROCESALES DE LOS MENORES  
SOSPECHOSOS O ACUSADOS EN LOS  
PROCESOS PENALES”**

OBSERVATORIO DE LA  
JUSTICIA Y DE LOS  
ABOGADOS  
ÁREA PROCESAL  
INTERNACIONAL



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

## ÍNDICE

|   |       |
|---|-------|
| I. FICHA NORMATIVA .....  | 3     |
| II. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....   | 4     |
| III. GARANTÍAS PROCESALES.....  | 4 a 9 |
| I. Derecho a la información (artículos 4 y 5).....  | 4 y 5 |
| II. Asistencia letrada (artículos 6 y 18).....  | 5 y 6 |
| III. Derecho a una evaluación individual (artículo 7).....  | 6     |
| IV. Derecho a un reconocimiento médico (artículo 8).....  | 7     |
| V. Grabación audiovisual de los interrogatorios (artículo 9).....   | 7     |
| VI. Privación de libertad (artículos 10,11 y 12).....   | 7 y 8 |
| VII. Tramitación rápida y diligente de los asuntos (artículo 13).....   | 8     |
| VIII. Derecho a la protección de la vida privada (artículo 14).....   | 8     |
| IX. Derecho del menor a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante el proceso y a estar presente y participar en su propio juicio (artículos 15 y 16)..... | 8     |

**I. FICHA NORMATIVA**

|   |  |
|---|--|
| <a href="#"><u>DIRECTIVA (UE) 2016/800 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO</u></a> , DE 11 DE MAYO DE 2016, RELATIVA A LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LOS MENORES SOSPECHOSOS O ACUSADOS EN LOS PROCESOS PENALES  |  |
| Tiene por objeto establecer garantías procesales para que los menores, es decir, las personas de menos de 18 años, sospechosos o acusados en procesos penales puedan comprender y seguir dichos procesos, a fin de permitirles ejercer su derecho a un juicio justo, prevenir su reincidencia y fomentar su inserción social. Promueve los derechos del menor, teniendo en cuenta las directrices del Consejo de Europa sobre la justicia adaptada a los menores. Los Estados miembros deben velar por que el interés superior del menor constituya siempre una consideración primordial, |  |
| <b>Fecha de publicación en el D.O.U.E.</b>  | 21 de mayo de 2016   |
| <b>Entrada en vigor</b>   | A los 20 días de su publicación en el D.O.U.E.   |
| <b>Transposición</b>  | Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva a más tardar el 11 de junio de 2019. |

## **II. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La Directiva se aplicará (Artículo 2):

A los menores sospechosos o acusados en procesos penales.

Se aplicará hasta la decisión definitiva que determine si el sospechoso o acusado ha cometido una infracción penal, incluidas, cuando proceda, la imposición de la condena y la resolución de cualquier recurso.

A los menores que sean personas buscadas, a partir del momento de su detención en el Estado miembro de ejecución. (Orden de detención europea)

Se aplicará a estas personas, en el caso de que fueran menores en el momento en que quedaron sujetas a dichos procesos, pero hayan alcanzado posteriormente la edad de 18 años, y la aplicación de la Directiva, o de ciertas de sus disposiciones, resulte adecuada habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas la madurez y vulnerabilidad de la persona de que se trate. Los Estados miembros podrán decidir que la Directiva no se aplique cuando la persona de que se trate haya cumplido los 21 años de edad.

Asimismo la Directiva se aplicará a los menores que inicialmente no fueran sospechosos ni acusados pero que pasen a serlo en el curso de un interrogatorio policial o de otras autoridades policiales.

La Directiva no afectará a las normas nacionales por las que se establece la edad de responsabilidad penal.

## **III. GARANTÍAS PROCESALES**

### **I. Derecho a la información**

Información a los menores (artículo 4):

Los Estados miembros velarán por que, cuando se ponga en conocimiento de los menores su condición de sospechosos o acusados en un proceso penal, sean informados con prontitud acerca de sus derechos y de los aspectos generales del desarrollo del proceso. Garantizarán que esta información se facilite por escrito o verbalmente, o de ambos modos, en un lenguaje sencillo y accesible, y que quede constancia de la misma de acuerdo con el procedimiento que prevea para ello el Derecho nacional.

Esta información se facilitará con prontitud en las siguientes etapas:

a) Cuando se ponga en conocimiento del menor su condición de sospechoso o acusado, por lo que respecta a los derechos siguientes: el derecho a que el titular de la patria potestad sea informado, el derecho a asistencia letrada, el derecho a la protección de la vida privada, el derecho a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante determinadas fases del proceso que no sean las vistas y el derecho a asistencia jurídica gratuita,

b) En la fase más temprana del proceso en que ello resulte adecuado, por lo que respecta a los derechos siguientes: el derecho a una evaluación individual, el derecho a un reconocimiento médico, incluido el derecho a asistencia médica, el derecho a la limitación de la privación de libertad y al uso de medidas alternativas, incluido el derecho a la revisión periódica de la detención, el derecho a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante las vistas el derecho a estar presente en el juicio y el derecho a vías de recurso efectivas

c) En el momento de la privación de libertad, por lo que respecta al derecho a un trato específico durante la privación de libertad.

**Información al titular de la patria potestad (artículo 5):**

Los Estados miembros velarán por que se facilite cuanto antes al titular de la patria potestad la información que el menor tiene derecho a recibir.

Esta información se facilitará a otro adulto adecuado designado por el menor y aceptado como tal por la autoridad competente, en caso de que el hecho de facilitar esa información al titular de la patria potestad sea contrario al interés superior del menor, no sea posible porque, tras haberse realizado esfuerzos razonables, no se pueda localizar a ningún titular de la patria potestad o se desconozca su identidad o habida cuenta de circunstancias objetivas y fácticas, pueda comprometer seriamente el proceso penal.

Cuando el menor no haya designado a otro adulto adecuado o el adulto designado por el menor no resulte aceptable para la autoridad competente, esta última, teniendo en cuenta el interés superior del menor, designará e informará a otra persona. Dicha persona también podrá ser una persona dependiente de una autoridad o de alguna institución responsable de la protección o del bienestar de los menores.

**II.- Asistencia letrada (artículos 6 y 18)**

Los Estados miembros velarán por que los menores reciban asistencia letrada de modo que puedan ejercer de forma efectiva el derecho de defensa.

**Momento en que tienen derecho a recibirla:**

1.- En cuanto se ponga en conocimiento de los menores su condición de sospechosos o acusados.

En cualquier caso, a partir del momento que antes se produzca de entre los que se indican a continuación:

a) antes de que sean interrogados por la policía u otras autoridades policiales o judiciales; b) en el momento en que las autoridades de investigación u otras autoridades competentes realicen una actuación de investigación o de obtención de pruebas

2.- Tras la privación de libertad;

3.- Tras haber sido citados a personarse ante un órgano jurisdiccional competente en materia penal, con la suficiente antelación antes de que se presenten ante dicho órgano jurisdiccional.

La asistencia letrada incluirá lo siguiente:

1.- Derecho a entrevistarse en privado y a comunicarse con el letrado que los defienda, incluso con anterioridad a que sean interrogados por la policía u otras autoridades policiales o judiciales;

2.- Derecho a asistencia letrada durante el interrogatorio de acuerdo con los procedimientos previstos por el Derecho nacional, a condición de que tales procedimientos no menoscaben el ejercicio efectivo ni el contenido esencial del derecho de que se trate.

3.- Derecho a asistencia letrada, como mínimo, en los siguientes actos de investigación o de obtención de pruebas, si dichos actos están previstos en el Derecho nacional y si se requiere o permite que el sospechoso o acusado asista a dicho acto: ruedas de reconocimiento, careos, reconstrucciones de los hechos.

Confidencialidad de las comunicaciones:

Los Estados miembros respetarán la confidencialidad de las comunicaciones entre los menores y sus letrados, en el ejercicio del derecho a la asistencia letrada. Dichas comunicaciones incluirán las reuniones, la correspondencia, las conversaciones telefónicas y otras formas de comunicación permitidas en el Derecho nacional.

Asistencia jurídica gratuita:

Los Estados miembros velarán por que la normativa nacional en materia de asistencia jurídica gratuita garantice el ejercicio efectivo del derecho de asistencia letrada

**III.- Derecho a una evaluación individual (artículo 7)**

Los Estados miembros velarán por que las necesidades específicas de los menores en materia de protección, educación, formación e inserción social sean tenidas en cuenta. A tal fin, deberán ser objeto de una evaluación individual.

En dicha evaluación individual se tendrán en cuenta, en particular, la personalidad y madurez del menor, su contexto económico, social y familiar, así como cualquier vulnerabilidad específica que pueda tener el menor.

La evaluación individual servirá para determinar y hacer constar, de acuerdo con el procedimiento que prevea para ello el Derecho nacional, la información relativa a las características individuales y a las circunstancias del menor que puedan ser de utilidad a las autoridades competentes para: a) determinar si procede adoptar alguna medida específica en favor del menor; b) evaluar la adecuación y efectividad de las

medidas cautelares en relación con el menor; c) adoptar decisiones o medidas en el proceso penal, incluida la imposición de la condena.

**IV.- Derecho a un reconocimiento médico (artículo 8)**

Los Estados miembros velarán por que los menores que estén privados de libertad tengan derecho a un reconocimiento médico sin dilación indebida, con objeto de evaluar, en particular, su estado físico y mental general. El reconocimiento médico será lo menos invasivo posible y lo realizará un médico u otro profesional cualificado. Sus resultados se tendrán en cuenta al determinar la capacidad del menor para someterlo a un interrogatorio, a otras medidas de investigación o de obtención de pruebas, o a cualquier medida adoptada o prevista contra él.

**V.- Grabación audiovisual de los interrogatorios (artículo 9)**

Los Estados miembros velarán por que el interrogatorio a que se someta a un menor por parte de la policía u otras autoridades policiales durante el proceso penal sea grabado por medios audiovisuales, cuando ello sea proporcionado en las circunstancias del caso, habida cuenta, entre otras, de si está presente o no un letrado y de si el menor está privado de libertad o no, a condición de que el interés superior del menor siempre constituya la consideración primordial.

A falta de grabación por medios audiovisuales, se dejará constancia del interrogatorio por otros medios adecuados, por ejemplo levantando acta debidamente verificada.

**VI.- Privación de libertad**

**Limitación (artículo 10):**

Los Estados miembros velarán por que la privación de libertad de los menores en cualquier fase del proceso sea por el menor tiempo posible. Deberán tenerse debidamente en cuenta la edad y situación individual del menor, así como las circunstancias particulares del caso.

Asimismo velarán por que la privación de libertad, y en particular la detención, se imponga a los menores solamente como último recurso y por que se base en una decisión motivada que pueda ser objeto de control jurisdiccional. Dicha decisión estará sujeta a revisión periódica, a intervalos razonables, realizada por un órgano jurisdiccional bien de oficio o a solicitud del menor, del letrado del menor o de una autoridad judicial que no sea un órgano jurisdiccional.

**Medidas alternativas ( artículo 11)**

Los Estados miembros velarán por que, cuando sea posible, las autoridades competentes recurran a medidas alternativas a la detención (medidas alternativas).

**Tratamiento específico (artículo 12)**

Los Estados miembros velarán por que los menores detenidos o privados de libertad estén separados de los adultos, salvo si se considera que no hacerlo sirve mejor al interés superior del menor. Asimismo adoptarán medidas adecuadas para garantizar y salvaguardar su salud y su desarrollo físico y mental, su derecho a la educación y la formación, también en el caso de menores con discapacidades físicas, sensoriales o intelectuales, el ejercicio regular y efectivo de su derecho a la vida familiar, el acceso a programas que fomenten su desarrollo y su reinserción social, y el respeto de su libertad de religión o creencias.

**VII.- Tramitación rápida y diligente de los asuntos (artículo 13)**

Los Estados miembros tomarán todas las medidas adecuadas para velar por que los procesos penales relacionados con menores se tramiten con carácter urgente y con la debida diligencia. También para velar por que los menores sean tratados siempre de manera que se proteja su dignidad y de un modo que sea adecuado a su edad, madurez y nivel de comprensión, y teniendo en cuenta cualesquiera necesidades especiales que puedan tener, incluidas las posibles dificultades de comunicación.

**VIII.- Derecho a la protección de la vida privada (artículo 14)**

Los Estados miembros establecerán que las vistas en que participen menores se celebren, por regla general, sin presencia de público y tomarán medidas adecuadas para velar por que las grabaciones a que se refiere el artículo 9 no se hagan públicas.

**IX.- Derecho del menor a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante el proceso y a estar presente y participar en su propio juicio (artículos 15 y 16)**

Los Estados miembros velarán por que el menor tenga derecho a estar acompañado por el titular de la patria potestad u otro adulto adecuado en las vistas en las que participe y durante las fases del proceso en que esté presente el menor y que no sean las vistas. Asimismo velarán por que los menores tengan derecho a estar presentes en su propio juicio y tomarán todas las medidas necesarias para permitirles una participación efectiva en el juicio, incluida la posibilidad de ser oídos y de expresar su opinión.

En Madrid, 26 de mayo de 2016

**OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA**

**Ilustre Colegio de Abogados de Madrid**

**C/ Serrano 11, Entrepunta**

**Tlf: 91 788 93 80 - Ext. 1204 Tlf: 91.788.93.80**

**[observatoriojusticia@icam.es](mailto:observatoriojusticia@icam.es)**

DIRECTIVA (UE)

GARANTÍAS PROCESALES DE LOS MENORES



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID